



IV LEGISLATURA NÚM. 8

16 de enero de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-14 De Fundaciones Canarias: enmiendas al articulado.

De los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 6

PROYECTO DE LEY

PL-14 *De Fundaciones Canarias: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 182, de 25/11/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 13 de enero de 1998, tuvo conocimiento de las enmiendas

al articulado, presentadas al Proyecto de Ley de Fundaciones Canarias, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 14 de enero de 1998.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 2.181, de 15/12/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios Popular y Coalición Canaria, al amparo de lo dispuesto en el art. 112 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan al Proyecto de Ley de Fundaciones Canarias (PL-14).

Santa Cruz de Tenerife a 15 de diciembre de 1997.-
PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR. PORTAVOZ DE G.P. COALICIÓN CANARIA.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA NÚM. 1. De supresión al preámbulo.

En el cuarto párrafo suprimir *“así como a la normativa básica estatal sobre la materia...”*.

JUSTIFICACIÓN: El Estatuto de Autonomía de Canarias en su artículo 30.7 atribuye competencia exclusiva en materia de fundaciones *“...de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias”*.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA NÚM. 2. De modificación al artículo 1.

El artículo 1, apartado 1, queda redactado de la siguiente manera: *“A los efectos de esta ley, son fundaciones las personas jurídicas resultantes, que, sin ánimo de lucro, por voluntad de sus fundadores, afectan permanentemente un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las fundaciones son personas jurídicas que resultan, no de la unión de varias personas físicas o jurídicas entorno a un fin, sino de la destinación de un conjunto de bienes a la consecución de un fin de interés general.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA NÚM. 3. De adición al art. 1.

Añadir un segundo párrafo en el que se establezca: *“2. Las fundaciones se rigen primeramente por la voluntad de su fundador y sus estatutos, debiendo respetar en todo caso el contenido de la presente ley”*.

JUSTIFICACIÓN. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA NÚM. 4. De adición al art. 2.

“3. Las fundaciones tendrán su domicilio en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno.”

JUSTIFICACIÓN: El texto original contiene conceptos jurídicos indeterminados, que sería conveniente eludir, por lo que el texto de la enmienda introduce mejoras técnicas y de seguridad jurídica al texto, amén de su correlación con la nueva normativa estatal en igual materia.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA NÚM. 5. De adición al artículo 4, apartado 2.

En el apartado 2 añadir después de *“asamblea de socios”*, las palabras *“u órgano equivalente”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA NÚM. 6. De modificación al artículo 5, apartado 3.

“3. En el acto fundacional “mortis causa”, el fundador podrá otorgar por sí mismo la escritura pública o designar a las personas que hubieren de otorgarla.

Si en la constitución de una fundación por acto “mortis causa”, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una fundación y a disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta ley se otorgará por la persona que designe el testador, en su defecto por el albacea testamentario, en defecto de este, por los herederos o las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento y en el caso de que estos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y posibilidad que el testador designe a otra persona que no sea el albacea para otorgar la escritura de constitución.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA NÚM. 7. De adición al art. 5.

Añadir un párrafo nuevo con el siguiente texto: *“4. Una vez otorgada la escritura de constitución, el proceso constitutivo es irrevocable, debiendo el Protectorado completar dicho proceso en caso de que las personas encargadas de hacerlo no realizaran los trá-*

mites oportunos. A estos efectos, los notarios tendrán la obligación de comunicar al Protectorado de Fundaciones del Gobierno de Canarias el otorgamiento de cualquier escritura de constitución de una fundación”.

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de contemplar supuestos que se podrían dar en la realidad y su objeto sería evitar que por inactividad o negligencias de las personas encargadas de impulsar la constitución de una fundación se pierdan iniciativas fundacionales. Es decir, se intenta evitar que una fundación cuyos estatutos ya están otorgados en escritura pública pueda quedar sin constituirse por omitirse los restantes trámites del proceso constitutivo. Para ello se faculta al Protectorado para que complete ese proceso constitutivo y, además se establece la obligación para los notarios de comunicar al Protectorado el otorgamiento de escritura constitutiva, a efectos de que pueda supervisar o impulsar, en su caso, la efectiva constitución de la fundación proyectada.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA NÚM. 8. De adición al art. 6.

Añadir dos nuevos párrafos:

“f) el primer programa de actuación de la fundación en función de los recursos disponibles”

“2. El fundador o fundadores podrán dar a la escritura pública el carácter de carta fundacional, con el fin de que puedan adherirse otras personas con el carácter de fundadores. En tal caso, se fijará en la escritura el plazo durante el cual haya que formular la adhesión y los requisitos que se deben cumplir para adquirir la condición de fundador”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora práctica al obligar que las fundaciones nazcan con objetivos concretos así como al ampliar los medios y formas de constituir fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA NÚM. 9. De modificación al art. 7. Letra a).

Modificar la letra a) en el siguiente sentido:

“a) La denominación de la entidad, en la que deberán figurar las palabras fundación canaria, que no podrá coincidir...” (sigue igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA NÚM. 10. De modificación al art. 7.

En el párrafo e) se añadiría a continuación de “duración del mandato”:

“pudiendo el o los fundadores establecer su carácter indefinido...”.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA NÚM. 11. De adición al art. 9.

Después de “...no reúna los requisitos previstos en esta ley y legislación aplicable...”, añadir:

“Con carácter previo a la resolución que se adopte, será preceptivo un informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que no será vinculante”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA NÚM. 12. De modificación al art. 9.

Modificar el último párrafo del apartado 2 por:

“Si los defectos fueran subsanables, reglamentariamente se concederá un plazo para su subsanación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA NÚM. 13. De adición al art. 9

Añadir el siguiente párrafo:

“3. Toda disposición de los estatutos de la fundación o manifestación de la voluntad del fundador o fundadores que sea contraria a la presente ley, y no afecte a la validez constitutiva de aquélla, se tendrá por no puesta”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA NÚM. 14. De modificación al art. 10.

Donde dice, “El fin fundacional...”, sustituir por:
“Los fines fundacionales...”

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de que las fundaciones puedan tener diversos fines.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA NÚM. 15. De modificación. Último inciso art. 10.

Donde dice: “tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares”, modificar por: *“tendrán consideración de interés general los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA NÚM. 16. De modificación al art. 11.

Sustituir el apartado 11.1 por el siguiente:

“La dotación fundacional podrá consistir en bienes y derechos de cualquier tipo, que habrán de ser suficientes para el desarrollo del primer programa de actuación, que deberá constar en la escritura de constitución, con independencia de su incremento en virtud de aportaciones sucesivas a cargo del o los fundadores o de terceras personas”.

JUSTIFICACIÓN: Sustituir el impreciso criterio de la adecuación y deficiencia de la dotación para el cumplimiento de los fines fundacionales, que es el que emplea el proyecto, por uno más claro y fácil de concretar en el momento de constituirse la fundación. El criterio empleado por el proyecto deja en gran medida sin determinar en qué supuestos podrá rechazarse la inscripción de una fundación por insuficiencia de la dotación. Esta indeterminación es a todas luces inconveniente y podrá suponer la pérdida de valiosísimas ideas y aportaciones económicas encaminadas a mejorar el bienestar común. El criterio que se propone con la enmienda salva los anteriores inconvenientes y ofrece una referencia segura a los fundadores en el momento de proyectar o constituir una fundación.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA NÚM. 17. De adición al art. 12.

A continuación de “en el Registro de Fundaciones...” añadir “de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA NÚM. 18. De modificación al art. 13.

Sustituir el texto del proyecto por:

“1. Los actos de enajenación y gravamen, así como las transacciones de los bienes y derechos de la fundación, deberán ser comunicados con al menos 30 días de antelación al Protectorado de Fundaciones del Gobierno de Canarias, en los siguientes casos:

a) Siempre que se refieran a los que integran la dotación fundacional o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales.

b) Cuando afecten al patrimonio o representen un valor superior al treinta por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual”.

JUSTIFICACIÓN: Conseguir un mayor dinamismo y desarrollen su labor con la adecuada eficiencia, sin por ello perder un necesario conocimiento por parte del Patronato.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA NÚM. 19. De adición al art. 15.1.

En el apartado 1, donde dice, “en toda fundación sujeta a esta ley, existirá un órgano de gobierno...” y añadir “y representación...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA NÚM. 20. De adición al art. 15.2.

Añadir al final del art. 15.2 el siguiente texto:

“En concreto, administrará los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, siendo responsable de los menoscabos que pudieran ocasionarse por su negligente administración”.

JUSTIFICACIÓN: Al objeto de evitar actuaciones negligentes que impidan la continuación y cumplimiento de los fines fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA NÚM. 21. Modificación al art. 16.

Donde dice representante legal..., modificar por “representante leal...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA NÚM. 22. De modificación al art. 18.

Suprimir el apartado 4 de dicho artículo, pasando los apartados 5 y 6 a ser, respectivamente, apartados 4 y 5, quedando este último redactado de la siguiente manera:

“5. Quienes fueren llamados a ejercer esa función en razón del cargo que ocuparen, podrán ser suplidos por la persona que designen para que actúe en su nombre”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y por ser el apartado 4 materia del artículo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA NÚM. 23. De adición al art. 19.

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor:

“3. En todo caso, la aceptación de los patronos deberá constar en el Registro de Fundaciones Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA NÚM. 24. De adición al art. 21.

Añadir un párrafo nuevo al texto, de la siguiente manera:

“i) Cuando un miembro del órgano de gobierno no resulte idóneo para desempeñar el cargo en virtud de circunstancias que puedan dar la imagen o la labor de la fundación. En este caso la iniciativa para que se produzca el cese deberá partir de los restantes miembros del patronato, acordarse por éstos por mayoría absoluta y deberá ser comunicada al Protectorado”.

JUSTIFICACIÓN: Con el propósito de conseguir el mayor dinamismo posible en la actividad de las fundaciones canarias parece conveniente introducir la posibilidad de que aquellos miembros del órgano de gobierno de una fundación que en un momento dado puedan entorpecer el funcionamiento de la misma puedan ser cesados y sustituidos. Se evitarían así problemas como los que en la actualidad se plantean cuando un miembro del patronato resulta manifiestamente inidóneo para el desempeño del cargo, sin que exista mecanismo alguno para que pueda procederse a su sustitución. El procedimiento que se propone para el cese en tales supuestos está rodeado de las suficientes garantías que eviten posibles abusos como es que la iniciativa del cese parta del órgano de gobierno y se apruebe por mayoría de sus miembros y que sea comunicada al Patronato.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA NÚM. 25. De sustitución del art. 22.2.

Sustituir el apartado 2 del art. 22 por el siguiente texto:

“2. Su nombramiento, cese, condiciones contractuales y remuneración anual pactada por todos los conceptos, deberá notificarse al Protectorado de Fundaciones de Canarias y, en todo caso, se conceptuarán como gastos generales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA NÚM. 26. De adición al art. 23.

Añadir una nueva letra: c) al apartado 3, del siguiente tenor:

“c) Por el fundador, cuando la actuación de los miembros del órgano de gobierno sea contraria o lesiva a los fines fundacionales”.

JUSTIFICACIÓN: Necesidad de legitimar expresamente al fundador, que es quien ha destinado un patrimonio a la consecución de un fin de interés general.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA NÚM. 27. De modificación al art. 36.1.b).

Modificar la letra b) en el siguiente sentido:

“b) Cuando, advertida una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la Fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, el Patronato no atendiera al requerimiento del Protectorado, una vez oído aquél, para adopción de las medidas correctoras que se estimen pertinentes en el plazo que se fije.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora en la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA NÚM. 28. De adición de una disposición adicional primera.

Añadir una disposición adicional primera, con el siguiente texto:

“En lo no previsto expresamente en la presente ley, se estará a la normativa estatal, en cuanto no contradiga la presente”.

JUSTIFICACIÓN: Solventar cualquier laguna legal que pudiera darse en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA NÚM. 29. De adición de una disposición adicional segunda.

“1. Sin perjuicio de la exenciones y demás beneficios fiscales previstos en la legislación estatal, las fundaciones sujetas a la presente ley se podrán acoger a las ayudas que, en materia fiscal y acceso favorable a los fondos públicos a través de subvenciones, establezca específicamente la Comunidad Autónoma Canaria.

2. Para el disfrute del tratamiento preferente expresado en el apartado anterior, constituye requisito ineludible la observancia de lo dispuesto en esta ley y, en especial, el correcto cumplimiento de los fines fundacionales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA NÚM. 30. De adición a la disposición final segunda.

Añadir:

“Segunda: la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 2.188, de 16/12/97.)

ENMIENDA NÚM. 33

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Fundaciones Canarias (PL-14), numeradas del 1 al 6.

Canarias, a 12 de diciembre de 1997.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 1: de modificación
Artículo 8

Sustituir en el texto propuesto:

La frase: "...los cuales se entenderán automáticamente asumidos por la fundación cuando se produzca la inscripción en el Registro...".

Por: "...los cuales condicionarán su eficacia a la inscripción y, en su caso, posterior asunción de los mismos por parte de la fundación...".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una mejora técnica para adaptar en este punto el derecho de fundaciones al derecho de sociedades.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 2: de
Artículo 9

Sustituir en el texto propuesto:

La frase: "...se concederá un plazo para ello".

Por: "...se concederá un plazo de diez días".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una mejora técnica para adaptar el derecho de fundaciones al plazo común para subsanaciones previsto en el art. 71 de la Ley 30/92 del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA Nº 3: de modificación
Capítulo cuarto
Sección segunda
Título

Sustituir en el texto propuesto: "Fusión".

Por: "*Fusión y Federación*".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de introducir en la ley la novedad de la federación de fundaciones, que no existe en la ley estatal, pero que responde a exigencias de la realidad, en la que se dan casos en los que el testador dispone la federación de fundaciones con los mismos fines.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA Nº 4: de modificación
Artículo 30
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente texto:

"1. Las fundaciones podrán fusionarse y federarse con otras siempre que el interés de las mismas así lo aconseje."

JUSTIFICACIÓN: Se trata de introducir en la ley la novedad de la federación de fundaciones, que no existe en la ley estatal, pero que responde a exigencias de la realidad, en la que se dan casos en los que el testador dispone la federación de fundaciones con los mismos fines.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA Nº 5: de modificación
Artículo 30
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente texto:

"2. La fusión y la federación requerirán acuerdo motivado de los patronatos de las fundaciones interesadas y deberán ser aprobadas por el Protectorado."

JUSTIFICACIÓN: Se trata de introducir en la ley la novedad de la federación de fundaciones, que no existe en la ley estatal, pero que responde a exigencias de la realidad, en

la que se dan casos en los que el testador dispone la federación de fundaciones con los mismos fines.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA nº 6: de modificación
Artículo 30
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto por el siguiente texto:

“3. La fusión y la federación se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de Fundaciones de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: Se trata de introducir en la ley la novedad de la federación de fundaciones, que no existe en la ley estatal, pero que responde a exigencias de la realidad, en la que se dan casos en los que el testador dispone la federación de fundaciones con los mismos fines.



